

»Por estas razones, inconveniente tendria el que suscriba en pedir, sin grabar su conciencia, la última pena con el fiscal de la causa para el coronel D. José Fulgosio, y la única circunstancia que le mueve á no verificarlo es la de haberse presentado en el Pardo á disposicion de la autoridad, la cual rebaja en algun grado la culpabilidad del D. José, y le exime de sufrir la última pena; pero en concepto del que habla, y fundándose en las mismas razones que el Sr. Fiscal, opina con el mismo que debiera suponersele la inmediata; esto no obstante, si el Tribunal, llevándose de sus sentimientos de benignidad, considera bastante la impuesta por el Consejo de guerra, abundando el que suscribe en iguales sentimientos, se adheriria á su decision, á pesar de creer que, segun el rigor de las leyes militares, sería más legal la imposicion de la inmediata.

»En vista de todo el Tribunal resolverá lo que estime más conforme á justicia. Madrid 2 de Noviembre de 1841.»

Vamos á conocer, por último, el dictámen emitido contra las dos últimas víctimas:

«Ha examinado el fiscal militar, con toda premura, la causa formada contra el teniente coronel mayor del regimiento infantería de la Princesa D. Ramon Nouvilas, los comandantes del mismo D. Joaquin Ravenet y D. Francisco Lersundi, y los oficiales del mismo, capitán graduado teniente *D. Manuel Boria*, el de la misma clase *D. Luis Asensio* y los subtenientes *D. José Gobernado* y *D. Juan Mier*, acusados todos de auto-

res ó cómplices de la sedicion ocurrida la noche 7 del que rige, invadiendo el Real Palacio, y hecho cargo de su contenido y del fallo pronunciado por el Consejo de guerra de oficiales generales, dice:

»Que se condena por unanimidad, con sujecion á lo prevenido en el art. 26, título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, á los referidos jefes Nouvilas, Ravenet y Lersundi, reos prófugos, á ser pasados por las armas en rebeldía, con la cualidad de ser oidos si se presentan ó son habidos, imponiéndoles tambien la misma pena por unanimidad á los presentes tenientes Boria y subteniente Gobernado, y por pluralidad al teniente Asensio y subteniente Mier, estando á lo que con respecto á cada uno resulta del proceso, imponiéndose ademas al fiscal que ha instruido el proceso la pena correccional de dos meses de arresto en Veteranos, por no arreglarse en su conclusion á lo que la ley previene.

»El auditor de guerra, aunque reconoce la falta de algunas citas que no se han evacuado por la urgencia con que se ordena terminar estas causas, conviene en la justicia del fallo, y en este estado se ha remitido de real órden á informe del Tribunal.

»Siendo el crimen que se persigue de los mayores que pueden perpetrarse, y ateniéndose á lo literal del citado art. 26, por el que son reos de muerte, no sólo los que emprendieran la sedicion, sino todos los que de cualquiera modo cooperasen á ella, y aún los que, sabiéndolo, no la delatasen, convictos y confesos todos los enunciados reos de haberse hallado en Palacio mandando tropa sediciosa, se hallan con razon incursos en

la pena á que se les condena, sin que pueda excusarles la ciega obediencia á que como militares apelan, porque esta clase de mandatos jamás fueron ni pueden ser obligatorios, y así debieron conocerlo desde luego, viendo sobre todo á la cabeza de la rebelion generales no dados á conocer para mando alguno y que faltaba su coronel, que era el primer jefe á quien debian seguir.

»Si esta observacion debió retraerles desde luego, su propia experiencia les demostró el compromiso en que se hallaban, y á todo trance debieron salvarle huyendo si no se encontraban con prestigio y valor para contener los males que advertian.

»Esta conducta les hace criminales en alto grado, y, segun ella, rigurosamente les alcanza la pena de la ley que se les ha impuesto, con particularidad al teniente Boria y subteniente Gobernado, que estuvieron mandando las fuerzas que con más empeño hostilizaron á los valientes y leales alabarderos.

»Al mismo tiempo que el que suscribe opina así, le impone su sagrado ministerio el deber de poner en la consideracion del Tribunal que, en medio de los graves cargos que consiguiente á los principios sentados pesan sobre el teniente Asensio y subteniente Mier, hay en favor de éstos incidencias de que no se puede prescindir cuando se trata de la aplicacion de la última pena, y por las que sin duda no hubo unanimidad en la de los propios.

»Aunque criminales, no lo son tanto como los otros acusados.

» Dichos Asensio y Mier, áun cuando se halló en el cuartel el primero por la tarde, se retiraba de él al anochecer despues de concluido su servicio, con el teniente D. Tomás Puig, cuando encontró al teniente coronel Nouvilas y le mandó volver, y el segundo no fué hasta las ocho, cuando ya su batallon habia salido, lo que induce á presumir no se hallaban orientados del plan.

» Las citas que han hecho quedan sin evacuarse en punto tan cardinal; y como resulta tambien que Asensio, segun refiere, aunque tarde, se fugó de los sublevados, siguiéndole quince ó veinte soldados, presentándose á las tropas leales, y Mier quedó en Palacio, exige sin duda la equidad que, si el Tribunal, por tales circunstancias, considera á Asensio y Mier dignos de alguna clemencia, se les disminuya la pena, imponiéndoseles la inmediata de diez años con retencion, ó lo que la recta justificacion del Tribunal estime más conforme y arreglado.

» Madrid 27 de Octubre de 1841.»

El ministro togado que despacha la fiscalía, despues de haber examinado detenidamente este proceso, formado contra el teniente coronel mayor del regimiento de la Princesa, D. Ramon Nouvilas, y otros jefes y oficiales complicados en el horroroso atentado de invadir el Real Palacio, que tuvo lugar en la noche del 7 al 8 del corriente, y bien enterado de los méritos que resultan de lo actuado, como asimismo de la acusacion fiscal y dictámen del auditor de guerra, dice:

«Que así en este proceso como en los demas de su

clase que han venido á consulta de este Supremo Tribunal, se nota falta de energía en los fiscales y falta de empeño por averiguar la verdad, y bastante omision en evacuar citas interesantes que contribuirían á la justificación del hecho de que se trata, y descubriría los verdaderos criminales, no sólo los que ya se hallan bajo la férula de la ley, sino otros que, siéndolo en tan alto grado, *pasean descaradamente las calles de esta Corte y aun algunos á la cabeza de sus compañías*, tan sólo porque tuvieron audacia, serenidad ó medios de evitar caer en manos de las tropas leales.

«El que suscribe está muy distante de censurar las determinaciones del Gobierno y autoridades superiores militares, pero no puede ménos de deplorar que en el mismo dia 8 no se dictasen medidas análogas para castigar en el acto á delincuentes que entónces no se hubiesen atrevido á negar su delito, procediendo un juicio verbal escrito, como para casos tales tiene *sábiamente* prescrito la ley vigente; del mismo modo debe deplorarse que ántes de marchar el regimiento de la Princesa no se formase una informacion recibiendo declaracion á los sargentos, cabos y soldados, en averiguacion de qué oficiales y jefes los mandaron, qué generales, jefes ó personas particulares contribuyeron á la sedicion, y por este medio se hubiesen descubierto muchos más delincuentes que los que aparecen, y el castigo hubiera sido más pronto y eficaz, habiéndose conseguido que algunos no encausados hubiesen descubierto la verdad, lo que no sucede teniéndose que valer de testigos acusados del mismo delito.

»El teniente coronel Nouvilas y los comandantes Ravenet y Lersundi, cabezas de motin, conspiradores y sediciosos, aparecen como reos de alta traicion, y como tales debe aplicárseles la pena que marca la ley en el artículo 26, tratado 8.º, título 10.

»Los encausados y demas testigos que han declarado en este proceso, convienen en que fueron los que mandaron y dirigieron los movimientos de las compañías sublevadas; pero se hallan prófugos y nada hay que hablar de su criminalidad, puesto que, si se presentan ó son habidos, se ha de abrir de nuevo el proceso y ha de oírseles en defensa; así es, que ha de tratarse únicamente de los tenientes Boria y Asensio y de los subtenientes Gobernado y Mier, que son los restantes encausados.

»Así el fiscal como el auditor, convienen en que uno de los que más se distinguieron á la cabeza de su compañía para apoderarse de la escalera del Real Palacio é invadir las habitaciones donde se hallaban aterradas nuestra excelsa reina y su augusta hermana, fué el referido teniente Boria.

»Está justificado su delito, no sólo por los sargentos de su compañía, José Luis y D. Silverio Arribas, sino tambien por confesion del mismo acusado, à excepcion de que niega haber mediado entre él y el teniente de alabarderos D. Domingo Dulce las contestaciones que éste manifiesta en su declaracion, y que no fué él el que mandó el fuego.

»El subteniente Gobernado aparece culpable en iguales términos que el teniente Boria, pues fué el que

relevó á éste con su compañía en la escalera y otros puntos inmediatos, segun se deduce de la declaracion de los testigos, y principalmente de la del coronel Don Domingo Dulce.

»Falta únicamente exponer lo que resulta contra el teniente D. Luis Asensio y el subteniente D. Juan Mier.

»Estos oficiales, si bien no consta que hiciesen fuego en las habitaciones de las augustas personas, sin embargo, aparece que, con las fuerzas que mandaban sostenian á los de las escaleras, y defendian las puertas del Palacio para impedir la aproximacion de las tropas leales.

»Se hallan, pues, tambien comprendidos en el mismo artículo, no sólo por los motivos expuestos, sino porque los hay asimismo para creer que se hallaban tambien instruidos de la sedicion de que se trataba, puesto que, segun declara el sargento Luis y otros, debieron concurrir á la junta que tuvieron en el cuarto núm. 33 del cuartel donde se hallaba el regimiento, ántes de darse principio al movimiento sedicioso.

»No puede dudarse que dicha junta se verificó, pues alguno de los acusados lo confiesa, aunque no manifiesta el objeto de ella.

»Pero sin necesidad de estas circunstancias resulta contra todos los acusados un cargo incontestable, cual es el haberse mantenido toda la noche á la cabeza de sus compañías sin intentar la fuga, como debieron intentarlo desde el momento que conocieron el atentado contra S. M. y A. y el gobierno legítimamente cons-

tituido; mas tan léjos de haber hecho esto, que era su deber, y de perecer delante de su misma tropa obligándoles á entrar en disciplina y desistir de tan temeraria empresa, abandonándola y uniéndose á las tropas leales, nada de esto practicaron, y sí se mantuvieron en su puesto, contribuyendo á la sedicion y á realizar su inicuo objeto, y ni áun intentaron unirse á las tropas leales presentándose á alguno de sus jefes.

»Por todo lo cual opina el que suscribe, que la sentencia proferida por el Consejo de guerra permanente es justa y arreglada á los méritos del proceso, y debe proponerse su aprobacion al Regente del Reino.

»El Tribunal, sin embargo, resolverá lo que estime más arreglado á justicia. = Madrid 28 de Octubre de 1841.»

Aprobadas, *como era natural*, todas y cada una de las peticiones que acabamos de leer, los cinco desgraciados contra quienes se dictaron fueron pasados por las armas.....

Quiroga el 4 de Noviembre, Boria y Gobernado el 10, y Fulgosio el 12.

Nuestros lectores conocen ya detalladamente los hechos, las víctimas y los cómplices é instigadores de la rebellion de 1841, y podrán juzgar con acierto sobre la equidad y justicia con que se administró ésta, en una época en que la causa de la libertad acababa de alcanzar un triunfo completo sobre el absolutismo.....

III.

DOS AJUSTICIADOS.

Mientras que esto sucedía en las altas regiones políticas, la justicia ordinaria estaba dando muestras de liberalismo, escaseando cuanto podía los espectáculos de muerte, por considerarlos opuestos á los principios de humanidad que deben presidir todos los actos del hombre, é ineficaces para corregir el vicio que los partidarios de la vieja escuela se habían propuesto extirpar por medio del verdugo.

Victoriano Ayala, natural de Tendilla, provincia de Guadalajara, de 32 años, casado, ingresó en la Cárcel de Córte el 22 de Mayo de 1841 para sufrir la pena de muerte en garrote el 26, ó sea á los cuatro dias, por los delitos de robos en despoblado, interceptando la correspondencia oficial.

Víctor Soria, natural de Murcia, viudo, de 60 años, preso el 22 de Setiembre de 1841 y procesado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su mujer Mariana Martin, en uno de los Molinos del Canal de Manzanares, fué condenado á muerte en garrote, cuya pena sufrió el 6 de Noviembre del mismo año.

1842.

LA TEMPESTAD ARRECIA.—PREVISION RIDÍCULA.

CINCO AJUSTICIADOS.

I.

LA TEMPESTAD ARRECIA.

Cuando los españoles creían afianzada la libertad, y aseguradas con ella las conquistas de la revolución, que había prometido salvar los intereses morales y materiales del país, Cristina y los moderados iban haciendo perder las esperanzas, turbando el orden donde quiera que podían reunir algunos soldados discolos y algun jefe turbulento y ambicioso.

Las sublevaciones militares estaban, pues, á la orden del día, y cuando se sofocaba en Madrid la preparada por el general D. Manuel de la Concha, D. Leopoldo O'Donnell, que se había levantado en Pamplona con igual objeto cinco días ántes, se preparaba á luchar desesperadamente.

Derrotado, sin embargo, y destruidas, por consiguiente, las fuerzas que habia logrado seducir con promesas irrealizables dentro de los límites de la legalidad, parte del ejército de Cataluña se pronunció tambien en abierta rebelion contra el gobierno del hombre que tantas veces le habia conducido á la victoria.

Decidido éste á matar de una vez la hidra ponzoñosa de la ambicion, cuya inmunda baba comenzaba á gangrenar el corazon de la noble é industrial Cataluña, marchó precipitadamente al Principado para ponerse al frente del ejército que se conservaba fiel y que podria llamarse libertador, puesto que se proponia salvar los intereses generales del país, amenazados por la más espantosa anarquía.

II.

PREVISION RIDÍCULA.

Pero ántes de abandonar la Córte, creyó prudente y aún necesario recomendar la mayor vigilancia en todas las esferas sociales, y al efecto hizo expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente circular, dirigida al regente de la Audiencia de Madrid:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular. =
 Ilmo. Sr.: Los recientes y graves acontecimientos que acaban de tener lugar en Barcelona han movido el animo del Regente del Reino á marchar personalmen-

te, como lo ha verificado en el día de hoy, para Cataluña, á fin de restituir lo ántes posible la tranquilidad y respeto á las leyes en aquella industriosa poblacion: y al dar á V. Ilma. conocimiento de esa determinacion debo añadirle, de órden de S. A., que espera y se promete que ese Superior Tribunal y en los Juzgados de su territorio se desplegará todo el celo necesario, en cuanto dependa de sus atribuciones, para la conservacion del órden público, y para el pronto castigo de los que, en cualquier sentido, atentaren contra la ley.»

Sofocado el movimiento insurreccional de Barcelona, volvió el Regente á Madrid, donde, á la sazón, se agitaban los moderados con un descaro inaudito, á pesar de la circular que acabamos de leer, y donde era preciso reconcentrar todas las fuerzas morales y materiales de que la regencia disponia, para evitar un segundo y tal vez más violento y formidable ataque.

Allá veremos si pudo conjurarse la tempestad.

III.

CINCO AJUSTICIADOS.

A fuer de imparciales, debemos confesar que la previsorá circular del Regente á los tribunales de justicia surtió los *saludables* efectos que se prometió al expedirla.

Serapio Bueno, natural de Urda, provincia de Toledo, soltero, de 27 años, preso el 15 de Julio de 1842 y procesado por el homicidio que perpetró en la persona de Guillermo Mora el 22 de Mayo de 1838 en el camino de Tembleque, fué condenado á muerte en garrote, cuya pena sufrió el 8 de Agosto de 1842.

Vicente Rodriguez (a) el Cano, natural de Fuente el Fresno, provincia de Soria, de 22 años, casado, preso el 10 de Agosto de 1842 y procesado por los delitos de robo y homicidio, con la circunstancia *agravante* de haber pertenecido á la faccion, sufrió la misma pena el 7 de Setiembre de dicho año.

Francisco Ruiz, soldado del regimiento caballería de Lusitania, fué pasado por las armas el 13 de Octubre de 1842 por los delitos de robo en despoblado, homicidio y heridas graves á una mujer.

José Carrizzo y Félix Romero, soldados del regimiento infantería de Luchana, sufrieron la misma pena que el anterior el 20 del referido mes, ó sea á los siete dias, siendo sentenciados á ella por iguales delitos de robo y homicidio.

1843.

CAIDA DE ESPARTERO.—TRES AJUSTICIADOS.—UN INDULTADO.

I.

CAIDA DE ESPARTERO.

A impulso de las violentas sacudidas de una política absorbente y egoísta hubo de hundirse el edificio de la libertad, sostenido por el duque de la Victoria.

Verdad es que la *bondadosa candidez palaciega* del Pacificador de España daba lugar al descontento de propios y extraños.

También lo es que la muerte del general Leon no podía borrarse de la memoria del ejército, para quien tantos laureles había conquistado aquel general.

Y si unimos á todo esto el odio que Cristina profesaba al duque, *la tempestad no podía conjurarse.*

Coaligados, pues, todos los elementos contrarios á la regencia de Espartero, el golpe fué decisivo y cruel, como preparado por D. Salustiano Olózaga, que dió la

señal del ataque en su célebre grito—«¡Dios salve el país! Dios salve á la reina!»

Grito de ambicion y perfidia, que resonó en toda la Península, y que, andando el tiempo, vino á manchar la historia del turbulento diputado que lo lanzara.

Rechazado por unos y abandonado por todos, el honrado y probo Regente tuvo que abandonar la Península y refugiarse en país extranjero, perseguido por los astutos cómplices del general Leon, que habian desembarcado en Valencia, apoyados por los mismos liberales, miéntras que D. Juan Prim se sublevaba en Reus al grito de «Abajo la regencia de Espartero!»

Hé aquí el acontecimiento más notable de aquel año de gracia, verdadera página de sangre de nuestra historia contemporánea, escrita por los mismos hombres que más han blasonado siempre de liberales.

Corramos, pues, un velo sobre los hechos que tuvieron lugar, especialmente despues de la caída de Espartero, para evitarnos la vergüenza de confesar nuestra derrota, consumada el 8 de Noviembre, en que por 192 votos contra 16 fué declarada mayor de edad la reina Isabel, y pasemos á conocer las víctimas de la ley en dicho año.

II.

TRES AJUSTICIADOS.

José Martin (a) Cerones, natural de Fuente el Fresno, provincia de Soria, de 33 años, casado, preso el 24

de Enero de 1843 y procesado por *latro-faccioso* y acusado de haber influido en el asesinato de un sargento y catorce individuos del cuerpo nacional de artillería en los campos de Ontonalla, siendo jefe de la partida á quien perseguian aquéllos, fué condenado á muerte en garrote, cuya pena sufrió el 9 de Febrero del mismo año.

Tomás Cruces, soldado del regimiento infantería de Luchana, procesado por el delito de homicidio, fué pasado por las armas el 2 de Julio de 1843.

Fernando Lefler, subteniente graduado, sargento primero del regimiento infantería de España, fué tambien pasado por las armas el 4 de Octubre del mismo año, procesado como adicto á la libertad y á la regencia del duque de la Victoria.

III.

UN INDULTADO.

Francisco Miranda, natural de Couto, lugar de la provincia de Oviedo, de 35 años, casado, fué condenado á muerte en garrote, cuya pena debia sufrir el 27 de Octubre de 1843, é indultado por el gobierno provisional el mismo dia.

1844.

VERDADES HISTÓRICAS.—UNA CIRCULAR MODELO.—TRES AJUSTICIADOS.—TRES INDULTADOS.

I.

VERDADES HISTÓRICAS.

Dominada completamente la situación por los parciales de Cristina, la persecución de liberales fué tan inmediata como rápida.

Emigrado el jefe y desorganizadas las fuerzas que le apoyaban, la funesta coalición de 1843 hizo temer fundadamente una nueva serie de calamidades.

Sin embargo, la falta de homogeneidad de que adolecía aquélla hizo retardar algún tanto el sacrificio completo del elemento liberal.

D. Joaquin María Lopez, D. Salustiano Olózaga, D. Ramon María Narvaez, ridículo triunvirato cuya historia no podrá olvidar nunca el pueblo español, como no podrá olvidar tampoco la de sus genízaros los generales Conchas y Aspiroz, de quienes sólo

crímenes y perfidias políticas pueden contarse, sembraron por doquiera la semilla del mal, recogiendo en cambio pingües beneficios.

Agenos á todo sentimiento noble y elevado, sólo atendieron al medro personal, á costa de la honra y la sangre de esta desventurada nacion.

La saña desplegada por Fernando VII contra el elemento constitucional, durante la primera época de su reinado, llevada hasta la barbarie en la segunda, quizá pudiera disculparse con la falta de educacion liberal de que adolecia aquel monarca.

Pero, ¿cómo disculpar la perfidia de los que se habian desarrollado al calor de la libertad?

¿Cómo pasar desapercibidos los atropellos y los abusos que cometieron á la sombra de esa misma libertad?

¿Cómo negar que á ellos se debió la ruina del partido en cuyas filas habian militado y en cuyo nombre habian engañado tantas veces al país?

El golpe de 1843 no fué, pues, debido á la proverbial torpeza del partido liberal, sino á la ambicion y desmedido orgullo que llegó á dominarle, y de que tan *sábiamente* supieron aprovecharse los moderados.

Verdad fatal de que tenemos infinitas pruebas en la historia general de aquella época, y en la particular de cada uno de los individuos que figuraron en ella....

II.

UNA CIRCULAR MODELO.

En medio de tantas defecciones y apostasías, de tantos y tan repetidos crímenes políticos, los hombres del poder se atrevieron á insultar á la que llamaban canalla de chaqueta, al pueblo *bajo*, valiéndose para ello de los tribunales de justicia, que creyeron cumplir con su deber publicando la siguiente circular, cuya gravedad é importancia se destruyen fijándose un poco en el número de sentencias de muerte pronunciadas en aquel año por la Audiencia de Madrid:

«Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia territorial de Madrid.—Por los estados que la junta de gobierno de esta Audiencia tiene presentes de las causas y diligencias judiciales que se determinaron en sus salas durante el año pasado de 1843, se echa de ver que son bastantes los crímenes de la especie de los que al márgen se anotan que se cometen *en ese distrito judicial* (robo, asesinato y homicidio); y deseando el gobierno de S. M. conocer las causas que producen la frecuencia de ellos y los remedios que para su minoracion, y aún siendo posible su extincion, puedan ser aplicados con fruto; al encargar á la junta de gobierno la formacion de la estadística criminal la previno que en un pliego separado hiciese las observaciones oportunas de cuanto fuere conducente á conseguir aquel objeto y la mejora de la legislacion penal; mas *siendo locales* muchas de las causas que contribuyen á

la mayor ó menor frecuencia de la perpetracion de los delitos, se hace preciso que por los conocimientos que usted tenga, ó tratando esta interesante y delicada materia con hombres del país ilustrados, reflexivos y prácticos, dirija á la junta por conducto del señor Regente, en el término de quince dias, las noticias que tenga ó pueda adquirir de por qué son tan frecuentes en ese partido los referidos crímenes; si pende de algunas circunstancias físicas ó morales; posicion de algunos terrenos que proporcionen ventajas para cometerse; si es el género de vida de los habitantes lo que dé ocasion á ellos; si algunas costumbres reprobables, como las de las rondallas ú otras semejantes; si proceden del descuido que haya en la educacion de los jóvenes; si de la rustiquez y rudeza de carácter por falta de instruccion; si puede atribuirse á la miseria, ó por el contrario á la lozanía y á hallarse bien alimentados esos habitantes, y por fin, de cualquiera otra causa ó circunstancia que pueda influir á que se cometan con la frecuencia que se advierte; manifestando asimismo los remedios, bien de gobierno, bien legales, que para destruir las causas ó hacer desaparecer las circunstancias que los producen ú ocasionan podrian adoptarse. Siendo este trabajo tan interesante para que puedan llenarse las altas y benéficas miras de S. M. si se practica con verdad, exactitud y pericia, la junta mirará como un particular mérito su buen desempeño, y tendrá particular placer en recomendar á V. á la munificencia de S. M. para que obtenga el debido premio.

»Lo que de orden de la misma Junta participo á usted para su inteligencia y cumplimiento; dando aviso en el ínterin del recibo de ésta.

»Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1844.—Pablo Ramon de Aurrecoechea.— Señor Juez de primera instancia de.....»

Á risa y compasion mueve la lectura de este documento, máxime si se atiende al ridículo celo desplegado en él, haciendo extensiva su *importancia*, no ya á determinadas localidades, sino á todas las que estaban dentro de la jurisdiccion de la referida Audiencia.

Y si efectivamente se desarrolló en todos ellos la criminalidad al extremo de llamar la atencion del gobierno, ¿cómo se comprende la disminucion de las sentencias, precisamente en una época de turbulencias y de agitaciones perpetuas?

Quede, pues, sentado que, para nosotros, la circular en cuestion no fué otra cosa que un pretexto para desorientar al pueblo y distraer su atencion de los negocios públicos.

III.

TRES AJUSTICIADOS.

Á pesar de la *prevision* del gobierno y del celo desplegado por la Audiencia de Madrid en el castigo de criminales, las sentencias de muerte quedaron reducidas á tres en el año 1844, lo cual prueba que los tri-

bunales de justicia, si bien se prestaban sumisos á las exigencias de un gobierno sin política, sin credo, sin patriotismo, no se hallaban dispuestos á sacrificarle su conciencia.

José María Lopez Brea, natural de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, soltero, de 22 años, ingresó en la Cárcel de Córte el 22 de Enero de 1844, de donde salió el 26 para sufrir la pena de muerte en garrote, á que fué condenado por delito de parricidio.

Manuel García, natural de Montalvo, provincia de Cuenca, de 37 años, casado, preso el 26 de Agosto de 1843 y procesado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su mujer Rafaela Quijano, fué condenado á muerte en garrote, cuya pena sufrió el 17 de Febrero de 1844.

Saturnino Martínez, natural de La Puebla de Don Fadrique, provincia de Granada, casado, de 28 años, preso el 18 de Mayo de 1844, sufrió la pena de muerte en garrote por el delito de homicidios el 14 de Agosto del mismo año.

IV.

TRES INDULTADOS.

El elemento militar dió pruebas en el presente año de los saludables efectos que iban produciendo en la moderna generacion los sentimientos de humanidad, á pesar de los esfuerzos que para desvirtuarlos hacian los enemigos del progreso.

Mariano Rengifo, Pedro García y Manuel Arilla, complicados en el proceso instruido con motivo de los asesinatos intentados en la calle de la Luna contra Don Ramon María Narvaez, contra el capitán general de Castilla la Nueva D. Manuel Mazarredo y contra el gobernador militar D. Fernando Fernandez de Córdoba, y procesados además por los delitos de conato de sublevación y sedición militar, fueron condenados á ser pasados por las armas el día 10 de Diciembre de 1844, é indultados al entrar en capilla, comprendidos luégo en la amnistía dada en 1845, aparecen en la relación formada con aquel objeto por el capitán general, en la que constan los treinta y nueve individuos complicados en el proceso principal, ó sea en el de los asesinatos intentados en la referida calle de la Luna, sobre el que recayó la siguiente sentencia, ignorada ó mal referida hasta ahora, á pesar de su notable importancia:

«Visto y examinado el proceso formado por el teniente coronel D. Tomás Aznar, fiscal de esta capitania general, sobre conspiración contra el actual gobierno y conatos de asesinato en las personas de los excelentísimos señores D. Ramon María Narvaez, D. Manuel Mazarredo y D. Fernando Fernandez de Córdoba contra los señores D. Juan Prim, conde de Reus, D. Ventura Ortega, D. Ramon Sanz, D. Adolfo Orcullo, Don Miguel Ferrer, Miguel Molía, Manuel Marin, Rafael García, Calixto Fernandez y Nicolas Barrera Montenegro; concluso el proceso en todos sus trámites, y habiendo hecho relación de todo al Consejo de guerra, y comparecido á él los reos que lo han solicitado; todo

bien examinado con la conclusion fiscal y defensa de sus respectivos patronos, ha condenado por unanimidad al Excmo. Sr. D. Juan Prim, conde de Reus, en la pena de *seis años* á una fortaleza fuera de la Península; á D. Ventura Ortega y á D. Adolfo Orcullo, en *dos años* á un castillo, tambien fuera de la Península, entendiéndose el segundo en rebeldía, sin perjuicio de ser oido caso de presentarse ó ser capturado; en *un año* de castillo á D. Ramon Sanz; á D. Miguel Ferrer en *seis años* de presidio, y á Miguel Molía y Nicolas Barrera Montenegro, Rafael García, Calixto Fernandez y Manuel Marin en *cuatro años* de presidio. =Madrid á las 5 y media de la mañana del dia 15 de Noviembre de 1844. =Felipe Rivero. =El Marqués de la Concordia. =Antonio Buitrago. =Gregorio Piquero de Argüelles. =Alfonso Gallego. =Antonio Rute. =El conde de Campo Alange.»

1845.

ASTUCIA Y VENGANZA.—OCHO AJUSTICIADOS.—DOS INDULTADOS.

La Constitución de 1845, borrando del tiempo medio siglo, hizo creer á la nación que habia soñado cuarenta y cinco años, y que, al despertar á la realidad, se encontraba en la mañana de 1800. ***

I.

ASTUCIA Y VENGANZA.

Pocas palabras bastarán para demostrar la verdad que encierran las que sirven de epígrafe á este capítulo.

Por eso nos ceñiremos á consignar únicamente nuestro juicio, sin abultar los hechos ni descender á detalles, harto conocidos, por desgracia, de cuantos se vieron obligados á respetar aquella Constitución, puesto que en ella se conculcaron todos los derechos sociales, se atacaron todos los principios sancionados por la ciencia del progreso, y se concedieron al trono facultades que hubiera envidiado el monarca más absoluto.

La Cámara popular quedó reducida á la condicion de un simple consejo de familia , sin más atribuciones que las inherentes á su régimen interior, y la vitalicia se convirtió en un centro de negociantes, sometido á la voluntad del Gobierno y al capricho del monarca.

No queremos dar á nuestras palabras el valor legal reservado á los documentos oficiales, y por lo mismo reproducimos el título de la Constitucion de 1837 que se refiere al Senado, con la reforma que sufrió en 1845, para que el lector pueda juzgar con más acierto de la exactitud de nuestras apreciaciones y de la inconveniencia de la reforma :

TITULO III

DE LA CONSTITUCION DE 1837.

Del Senado.

Art. 14. El número de Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo ménos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español,